SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de octubre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jacinto Rodríguez Rodríguez.

Abogados: Dres. Maribel Batista Matos y Francisco A. Rodríguez Camilo.

Recurrido: Consorcio Acueducto Noroeste.

Abogado: Lic. José Virgilio Espinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-004450-4, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 19, Esperanza, Provincia Valverde-Mao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Maribel Batista Matos y Francisco A. Rodríguez Camilo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0021100-2 y 001-0020702-6, respectivamente, abogados del recurrente Jacinto Rodríguez Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. José Virgilio Espinal, abogado del recurrido Consorcio Acueducto Noroeste;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en solicitud de autorización de despido interpuesta por el recurrido Consorcio Acueducto Noroeste, contra el recurrente Jacinto Rodríguez Rodríguez, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 19 de septiembre del 2003, una decisión con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de autorización de despido de los trabajadores indicados en la instancia de fecha 9 de septiembre del 2003, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se compensan, de manera pura y simple, las costas del procedimiento"; b) que en

fecha 14 de octubre del 2003, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en Cámara de Consejo, una decisión con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Jacinto Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante estar citado legalmente; y **Segundo:** Se acoge la solicitud de autorización de despido hecha por la empresa consorcio Acueducto Noroeste, y, en consecuencia, se autoriza el despido del señor Jacinto Rodríguez, por no obedecer dicha solicitud a la actividad, gestión o función sindical; y **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la libertad sindical y al derecho de sindicación. Exceso de poder y violación de la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes; el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre del 2003, el cual le fue notificado a la recurrida el día 3 de diciembre del 2003, mediante acto No. 289-2003, diligenciado por Ezequiel Rodríguez Mena, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más el domingo 30 de noviembre del 2003, declarado por ley no laborable, al período iniciado el 27 de noviembre del 2003, fecha de la notificación del depósito del recurso de casación, el plazo para su notificación vencía el 4 de diciembre del 2003, consecuentemente, al haberse notificado dicho recurso el día 3 de diciembre del 2003, el mismo fue hecho en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad propuesta por el recurrido es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa, que no tiene autoridad de la cosa juzgada, pues no obstante la misma los interesados pueden recurrir al Juzgado de Trabajo correspondiente para hacer valer sus derechos en un sentido u otro, lo que hace inadmisible el recurso de casación elevado contra una decisión de esta naturaleza;

Considerando, que sin embargo, en vista de que el recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en violación a la Constitución de la República y en exceso de poder, violaciones estas, que de ser ciertas hacen admisible el recurso de casación, no obstante lo ante expresado, procede examinar las mismas, para determinar la admisibilidad o no del presente recurso;

Considerando, que en apoyo a la admisibilidad de su recurso, el recurrente alega que se le violó su derecho a la defensa, al no ser citado a comparecer a la audiencia en la que se conoció la solicitud formulada por la recurrida, lo que le impidió presentar sus medios de defensa; pero,

Considerando, que entre las piezas que forman el expediente figura el acto número 2716-2003, diligenciado el 9 de octubre del 2003, por Eduardo M. Pérez Peña, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, recibido personalmente por el recurrente Jacinto Rodríguez Rodríguez, mediante el cual se le notificó el auto de fijación de audiencia dictado por la Magistrada Juez Presidente de dicha corte y se le citó a comparecer por ante la misma a la audiencia del día 14 de octubre del 2003, en la que se conoció el asunto de que se trata; que el hecho de que la Corte a-qua celebrara audiencia en ausencia del señor Jacinto Rodríguez Rodríguez, no constituye una violación al derecho de defensa, pues al haber sido debidamente citado se dio cumplimiento al texto constitucional que prohibe el enjuiciamiento de una persona en su ausencia, pero sólo cuando ésta no ha sido previamente citada;

Considerando, que el recurrente alega además que el Tribunal a-quo incurrió en exceso de poder y violación a la libertad sindical, pero en el desarrollo del medio se limita a exponer consideraciones de orden jurídico y a negar la comisión de la falta que se atribuyó el empleador para solicitar de la Corte a-qua autorización para su despido, sin indicar la forma en que se cometieron las violaciones imputadas a la decisión impugnada; que por demás el tribunal incurre en exceso de poder cuando toma decisiones que corresponden adoptar a otro de los poderes del Estado, que no es el caso, pues el fallo dictado por la Corte a-qua está entre las facultades reconocido a las cortes de trabajo por el artículo 391 del Código de Trabajo, lo que descarta que dicha decisión haya incurrido en violaciones que la hicieren susceptible de un recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jacinto Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do